

RV: ♦ *Alegatos de conclusión segunda instancia* -Rad. 2021-00003-01 -Ddo. Álvaro Montilla Polania - Abg. Miller Osorio M.

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/07/2023 8:44

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (611 KB)

Alegatos de conclusión segunda instancia.pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de julio de 2023 8:13

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ♦ ***Alegatos de conclusión segunda instancia*** -Rad. 2021-00003-01 -Ddo. Álvaro Montilla Polania - Abg. Miller Osorio M.

De: Miller Osorio M. <millerosorio@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 19 de julio de 2023 8:00 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ♦ ***Alegatos de conclusión segunda instancia*** -Rad. 2021-00003-01 -Ddo. Álvaro Montilla Polania - Abg. Miller Osorio M.

Doctora

ENASHEILLA POLANIA GOMEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA

secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA : VERBAL – EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: MAYERLY MORALES OSSO

DEMANDADO : ALVARO MONTILLA POLANIA y Otros.

RADICACIÓN : 41 001 31 10 005 2021 00003 01

ASUNTO : **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUNDA INSTANCIA**



Abg. Miller Osorio M.-

<https://millerosorio.es.tl>

IMPORTANTE: Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen al Abogado MILLER OSORIO MONTENEGRO y son para uso exclusivo del destinatario intencional. Esta comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre este mensaje y sus anexos quedan estrictamente prohibidos y puede ser sancionado legalmente.

Doctora
ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA : VERBAL – EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MAYERLY MORALES OSSO
DEMANDADO : ALVARO MONTILLA POLANIA y Otros.
RADICACIÓN : 41 001 31 10 005 2021 00003 01

ASUNTO : **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUNDA INSTANCIA**

MILLER OSORIO MONTENEGRO, de notas civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, en mi condición de Curador AdLitem, a la Señora Magistrada con todo respeto me permito dentro del término legal presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, para que sean tenidos en cuenta al momento de proferir sentencia, y lo sustento de la siguiente manera:

FUNDAMENTO FACTICO

- ❖ El libelo principal.
- ❖ La contestación de la demandada.
- ❖ La contestación del Curador AdLitem
- ❖ Los testimonios recaudados.
- ❖ Todas las pruebas aportas al proceso en sus diferentes etapas procesales.

ALEGACIONES

Mis alegatos se sustentan que la parte demandante no pudo demostrar los hechos de la demanda, no existieron pruebas que dieran certeza y por esa razón se debieron haber negado las pretensiones de la demanda, por tal razón se discrepa de la decisión tomada por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA, que sin existir medios de prueba, accedió a las suplicas de la demandante, vulnerando el principio de debido proceso a los demandando y los indeterminados.

No se tuvieron en cuenta mis argumentos al contestar la demanda y proponer excepciones, la parte demandante no presento pruebas, no hubo hechos que dieran certeza a los planteamientos propuestos por la demandante, contrariamente a los enunciados por los demandados y el representado por la curaduría que ostenta el suscrito, por lo que al final de mi intervención se solicitará que no se tengan en cuenta las pretensiones de la demandante.

- ✓ Entre los hechos que plasmo el escrito principal se puede deducir que:

La demandante no demostrar el presunto vinculo afectivo amoroso continuo y los extremos del mismo, como también que los bienes eran de la presunta sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, habida cuenta se pueden considerar bienes propios y no de la sociedad que conformo con su matrimonio.

La demandante debe demostrar efectivamente que el causante ya había liquidado su sociedad conyugal con la señora ROSA VIRGINIA POLANIA DE MONTILLA, como también el bien que pretende ingresar al haber de la sociedad patrimonial, no corresponde a bienes propios del señor CARLOS JULIO MONTILLA CHARRY.

Igualmente, no logro demostrar la convivencia continua e ininterrumpida con el señor CARLOS JULIO MONTILLA CHARRY, como también que el inmueble de la Calle 8 No. 2-03 del municipio de Santa María no corresponde a un bien propio, pues este fue adquirido antes del matrimonio. En la escritura pública No. 509 del 12 de octubre de 2006 de la Notaria Única del Círculo de Palermo, el causante MONTILLA CHARRY, señala que su estado civil es viudo, pero no en unión marital de hecho.

No existe prueba que demuestre que el señor CARLOS JULIO MONTILLA CHARRY y MAYERLI MORALES OSSO, hayan convivido desde junio de 2004 y hasta 30 de noviembre de 2012, pues no existe una fecha precisa del inicio de la relación y hay que recordar que en la escritura pública No. 509 del 12 de octubre de 2006 de la Notaria Única del Círculo de Palermo, que es un instrumento que da fe pública, el causante manifestó de forma libre y voluntaria que su estado civil viudo y no en unión marital de hecho.

Por lo anterior, me opongo a que se declare la Unión Marital de Hecho sin existir fechas ciertas e indiscutible del presunto inicio del vinculo marital y si fue de forma continua e ininterrumpida.

Inexplicablemente el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA, desestimo las excepciones planteadas de: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, MALA FE y TEMERIDAD, como también PRESCRIPCION y la EXCEPCIÓN GENÉRICA o INNOMINADA

En consecuencia de todo lo anterior, solicito a la Señora Magistrada del Tribunal Superior de Neiva, revocar el fallo de primera instancias proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, negado las pretensiones de la parte demanda.

Cordialmente,



MILLER OSORIO MONTENEGRO
T.P. No. 164.227 del C.S.J.
C.C. No. 85.454.042 de Santa Marta

RV: MEMORIAL DESISTO DEL RECURSO INTERPUESTO

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/07/2023 16:52

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (80 KB)

Memorial desisto de apelacion.pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de julio de 2023 16:37

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: MEMORIAL DESISTO DEL RECURSO INTERPUESTO

De: José Adan Melo Esguerra <joseadanmelo@hotmail.com>

Enviado: lunes, 24 de julio de 2023 4:36 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL DESISTO DEL RECURSO INTERPUESTO

Muy buenas tardes.

Cordial saludo.

Atentamente me permito adjuntar memorial dentro del radicado **41001-31-10-005-2021-00003-01**, Proceso de Declaración Unión Marital de Hecho de **MARYELI MORALES OSSO** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO MONTILLA CHARRY**, procedente del Juzgado 5. de Familia de Neiva, DESISTIENDO DE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO.

Atentamente,

JOSE ADAN MELO ESGUERRA

Abogado

Honorables Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
Sala Civil Familia Laboral
Atn. **Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**
Magistrada Sustanciadora
E. S. D.

Referencia: Proceso de **Declaración Unión Marital del Hecho de MARYELI MORALES OSSO** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS JULIO MONTILLA CHARRY**

Procedencia: Juzgado Quinto de Familia de Neiva

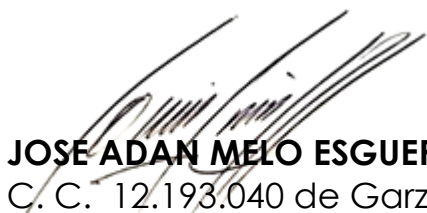
Radicación: 41001-31-10-005-2021-00003-01

Asunto: Desisto del recurso de Apelación interpuesto contra parte de la sentencia proferida en audiencia.

JOSE ADAN MELO ESGUERRA, Abogado con Tarjeta Profesional número 111.398 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.193.040 de Garzón y domiciliado profesionalmente en Bogotá, actuando en condición de apoderado judicial de los demandados dentro del proceso de la referencia, plenamente consensuado con mis mandantes, respetuosamente manifiesto a ustedes que mediante el presente escrito **DESISTO** del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la decisión de reconocer la existencia de una sociedad patrimonial entre la demandante MARYELY MORALES OSSO y el causante CARLOS JULIO MONTILLA CHARRY adoptada por el señor Juez 5º de Familia de Neiva en audiencia celebrada el día once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), para que sea en el subsiguiente trámite de liquidación la sociedad declarada, donde se defina qué bienes son los que pueden o no, conformar la misma.

De los señores Magistrados,

atentamente,



JOSE ADAN MELO ESGUERRA
C. C. 12.193.040 de Garzón H.
T. P. 111.398 del C. S. de la J.